000313/2021

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. A., N. J. D. y otros c/ S. N. S.A s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley"**, **Expte. N° 313/21,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- La parte demandada a fs. 14311/14332 (ID 782536), interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 45/22 de fecha 02 de agosto de 2022, por la causal de quebrantamiento de forma y violación de la ley, señalando que han resultado violados los arts. 10, 58 in fine, 63, 231, 232, 233, 242, 243, 245 LCT, 902 CC, 10 CCC, 168 y 169 Const. Prov, 14 bis, 18 y 19 Const. Nac, 72, 165 inc. 6, 274, 381 y 390 CPCC, 37 CCT 605/10 y 2 inc. c), 10, 14, 15, 16, 22, 23 Ley X N° 15.

Afirma que lo resuelto importa quebrantamiento de forma (art. 290 CPCC) y violación de la ley por contener disposiciones contradictorias (art. 291 inc. d) y arbitrarias (art. 291 inc. e) por cuanto se incurre en graves vicios que tornan nula la sentencia al mismo tiempo que se efectúa una indebida e incorrecta interpretación y aplicación de las normas invocadas.

Señala que si bien le consta que son ajenas a la instancia extraordinaria las cuestiones entre empleado – empleador, rige como excepción el supuesto de arbitrariedad, como se ha configurado en autos por lo que la procedencia del recurso no puede ponerse en tela de juicio. Cita antecedentes jurisprudenciales.

Precisa como primer agravio la nulidad del fallo por quebrantamiento de forma, toda vez que respecto a los conceptos salario marzo 2014 y vacaciones 2013 y

2014 el Dr. Hayes confirmó la condena, la Dra. Zanatta se pronunció en sentido contrario, sin que el Dr. Nahuelanca se haya expedido al respecto, lo que implica que no se logró el acuerdo exigido en el art. 274 CPCC.

Señala que en el tercer voto no existió tratamiento alguno sobre la referida cuestión transgrediéndose así la directiva constitucional, al omitir expedirse en coincidencia con algunos de los prevotantes que habían fallado en sentido contradictorio.

Peticiona se admita el planteo, teniendo en cuenta los montos en juego y también por falta de acuerdo respecto de la fecha de extinción de la relación laboral de los Sres. A. L., A., B., C., C., F. y N., ya que mientras la Dra. Zanatta la estableció en el 05/05/14, el Dr. Hayes nada dijo al respecto y el Dr. Nahuelanca sostuvo que todos los despidos acaecieron el 08/05/14, lo que permite concluir que en este punto tampoco se conformó el acuerdo exigido por el art. 274 CPCC, requiriendo por lo tanto se admita la casación por quebrantamiento de formas declarando la nulidad del fallo.

Como segundo agravio expone sobre la arbitrariedad del fallo por desapego a la doctrina de la CSJN, por cuanto los despidos poseen plena y justa causa.

Critica que se resolvió que carecieron de justa causa 20 despidos dispuestos en el marco de una medida de fuerza, decisión que fue adoptada sin que haya existido pronunciamiento sobre su legalidad o ilegalidad, cuando para la CSJN ello es un presupuesto de validez.

Dice que si bien en primera instancia no existió decisión al respecto, pese a resultar una cuestión conducente y oportunamente introducida, en esta instancia el Dr. Hayes sostuvo que la medida debe ser juzgada legítima, la Dra. Zanatta no se expidió sobre

este aspecto y el tercer votante no trató el tópico. No existió mayoría ni concordancia respecto a la legalidad o ilegalidad de la medida.

Afirma que contrariamente a lo que dice la jueza, para poder decidir cualquier conflicto individual por despido originado en una huelga, nuestro Máximo Tribunal considera que la calificación sobre su legalidad o ilegalidad es necesaria e ineludible, además de que cuando no hay declaración administrativa se impone hacerlo a los jueces y si ello no ocurre obliga a dejarlo sin efecto.

Alega que la Cámara quedó incursa en la misma omisión del decisorio de grado, apartándose sin fundamento serio de los mencionados precedentes de la Corte Federal, razón por la cual se impone casar la sentencia dejando sin efecto lo decidido por cuanto al no resolverse sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga se trastoca el sentido unificador que aquellos tienen.

Entiende que se configuró arbitrariedad por partida doble, pues ninguno de los Tribunales que previnieron resolvieron sobre la legalidad o ilegalidad de la medida y ello era condición insoslayable para que pudiese válidamente decidirse que resultaron injustificados los despidos dispuestos.

Para el más Alto Tribunal Nacional, hasta que no exista una declaración judicial de legalidad de la huelga resulta ilícita cualquier resolución por la cual se decida la arbitrariedad de un despido motivado en ella, ya que en ese supuesto se está omitiendo tratar una cuestión esencial y previa, siendo la consecuencia de ello que el fallo debe ser dejado sin efecto.

Sostiene que lo expuesto por el Dr. Hayes respecto a que la medida debe ser juzgada legítima, resulta una afirmación dogmática carente de toda fundamentación,

pues considera injustificados los despidos, causando ello innegable agravio a su parte. Ello por cuanto no existió declaración ni proclamación de la huelga por parte de la entidad gremial, existió violación al art 37 CCT 605/10 y al art. 15 de la Ley X-15 y no existió acatamiento a la conciliación obligatoria dispuesta por la Secretaría de Trabajo. Relata actuaciones obrantes en expediente administrativo.

Opina que lo decidido no solo constituye un absurdo sino un abuso del derecho, pues de confirmarse lo resuelto se atentaría contra la seguridad jurídica y que el mero hecho de presentar un sindicato "reclamos" ante la Autoridad Laboral, alcanzaría como justificativo para adoptar una medida de fuerza convirtiendo en letra muerta la doctrina de la CSJN y normas convencionales invocadas.

Alega que los primeros votantes efectúan un análisis parcial, insuficiente e interesado de las constancias de la causa y en concreto de los expedientes administrativos, ya que se pretende calificar de legal la huelga sobre la base de un petitorio sindical, pese a que el propio gremio limitó de manera terminante y concluyente la medida al despido de P., dejando de ese modo huérfano de apoyo esa improcedente como arbitraria tesis del fallo, cuya revocación se impone.

Cuestiona el voto de la Dra. Zanatta en el que se efectúan contundentes reconocimientos como ser que la instancia de conciliación no fue acatada por los trabajadores bajo representación del sindicato, e incurre en sentencia contradictoria, pues a pesar de sostener ello, termina confirmando la condena a su parte por considerar carente de causa los despidos. Por otra parte dice que la magistrada revoca la multa del art. 2 Ley 25.323 por que la demandada desplegó suficiente prueba tendiente a acreditar la seriedad de la causal

esgrimida para el despido, que existieron casusas que justificaron la actitud de la demandada, y sin perjuicio de lo cual confirma la condena impuesta, pese a que esos elementos debidamente valorados conducen al rechazo de la demanda de autos.

Sostiene asimismo, la persistencia de la Dra. Zanatta en la indebida exigencia de intimación e invocación de los arts. 10 y 63 LCT en forma previa a disponer sus despidos, pues ello no surge de norma legal alguna y por ende no existió por parte de su mandante violación ni incumplimiento a recaudo legal alguno.

Adiciona que si a ello suma que la propia Secretaría de Trabajo ya había intimado a los actores por intermedio del Sindicato y aquéllos decidieron no cumplir ni acatar la misma durante más de 30 días, es claro que devino innecesaria cualquier tipo de nueva intimación por cuanto surgía la falta de intención de retomar tareas. Se asiste a un caso atípico de huelga por solidaridad y por ende ilegal, pues el paro fue un alzamiento de trabajadores contra las facultades de dirección y organización empresaria al decidir el despido con justa causa de un trabajador.

Cuestiona el achaque de la Dra. Zanatta a la conducta de su mandante, atribuyendo una pretendida como inexistente violación al deber de conservación del empleo y a la buena fe, cuando lo cierto es que fueron los propios actores quienes vulneraron tales principios al desacatar la conciliación obligatoria, que por su propia naturaleza constituye el más contundente y acabado ejemplo de continuidad de la relación laboral.

Ello, lo conecta con la circunstancia probada en la causa que ocho actores fueron dados de alta ante una nueva empleadora el 5/5/14, o sea, durante la vigencia de la conciliación obligatoria, lo que exime a su parte de mayores comentarios, por resultar una obviedad que

con ese actuar fueron ellos mismos los que violaron el principio de conservación del empleo, correspondiendo descalificar el fallo también en ese tramo.

En este punto, concluye que el fallo incurre en la causal casatoria de violación a la ley por cuanto efectúa una indebida e incorrecta aplicación del derecho e interpretación de las normas transgredidas, y en concreto el art. 14 bis de la CN, emitiendo sentencia contra legem que no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que habilita su descalificación en base a la doctrina de la arbitrariedad, al tiempo que soslaya cuestiones cruciales y definitorias para la justa resolución de la causa que, debidamente analizadas conducen sin más a la desestimación de la acción.

Como tercer agravio debate sobre la desestimación del planteo abandono – renuncia, dado que 8 actores empezaron a trabajar para otro empleador antes de que se concreten los despidos dispuestos por la demandada y ello fue soslayado por la Cámara quien, mediante afirmaciones dogmáticas y contradictorias, desestimó el planteo e incurrió así en inequívoco supuesto de sentencia arbitraria.

Entiende que los camaristas Dres. Hayes y Nahuelanca efectúan un análisis parcial de la cuestión, por cuanto solo indagan sobre la situación de un coactor, cuando la realidad de los restantes no era para nada similar, tal como lo relata en su voto la Dra. Zanatta. No se pronuncian sobre las consecuencias jurídicas que importa el hecho de ingresar a trabajar para otro empleador cuando estaba aún vigente la relación laboral con la demandada.

Afirma que no existe cambio de la causa explicitada en las comunicaciones de despido, sino que se afirma que

la relación finalizó por otro modo extintivo, como es el abandono –renuncia, cuyo desarrollo doctrinal y jurisprudencial se efectuó en la contestación de demanda. La Cámara omitió ponderar el principio básico del derecho laboral, de primacia de la realidad.

Indica que si bien la Dra. Zanatta indica que la fecha de extinción de relación para dichos trabajadores es el 5/5/14, su error consiste en afirmar que las relaciones culminaron en esa fecha por las comunicaciones cursadas el 8/5/14, pues lo lógico y racional es entender que la extinción del vínculo sucedió por el abandono renuncia que invoca y no por el despido que sobrevino 3 días después.

Peticiona se admita el agravio, casando la sentencia recurrida y disponiendo que las relaciones laborales de los actores que ingresaron a trabajar con otra empresa el 5/5/14 culminaron por abandono renuncia, lo que conlleva el rechazo de las indemnizaciones legales reclamadas.

En su cuarto agravio alega violación a los arts. 231, 232 y 233 LCT, al principio de primacía de la realidad y, subsidiariamente, a la doctrina legal de V.E. La sentencia desestima el agravio referido a la indemnización por preaviso omitido y a la integración del mes de despido, confirmando de ese modo la violación a la ley y arbitrariedad incurrida en primera instancia, a pesar de la fundada disidencia en el punto de la Dra. Zanatta, cuya argumentación jurídica deja huérfano de todo apoyo las dogmáticas conclusiones que sobre el punto se alegan en la mayoría.

Queda acreditado que se desvirtúa el instituto en cuestión, y se concede una indemnización sustitutiva del preaviso a pesar de admitir, por otro lado, que los trabajadores durante el mes de abril de 2014 estando vigente la relación laboral, no trabajaron y se

dedicaron a conseguir trabajo, logrando ocho de ellos hacerlo conforme se acreditó.

Por último, se agravia de que se le impongan las costas, cuando la demanda solo progresó en forma parcial, habiéndose condenado por las indemnizaciones derivadas del despido injustificado y desestimado las multas del art. 80 LCT y art. 2 Ley 25.323, siendo clara la transgresión al art. 72 CPCC y a la jurisprudencia del STJ. Solicita se admita la casación y se distribuya las costas en un todo de acuerdo con el artículo citado, tomando especial consideración que la demanda fue admitida en forma parcial, requiriendo que a todo evento se impongan por su orden, como lo hizo la Dra. Zanatta, en atención a las muy especiales circunstancias de la causa. Pide se admita el recuso, casándose la sentencia de la Cámara, con costas. Ratifica reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 5069/22.

Se interpuso en término y constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle R. N° X. de Playa Unión. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó a fs. 14312 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y acompaña boleta de depósito por la suma de $75.000 en concepto del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo

referenciado, en tanto invoca como causales casatorias las del art. 290 e inc. d) y e) del art. 291 del CPr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III.- En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen de los motivos casatorios invocados por la recurrente; a tal fin se dará tratamiento por separado atendiendo al orden cronológico de la presentación.

a) Quebrantamiento de forma (art. 290 CPCC)

Entrando al análisis de admisibilidad del recurso, se destaca que el art. 290 del Código Procesal provincial prevé como supuesto de procedencia de la casación, el de violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.

Esas formas o solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (arts. 290 y 292 inc. a CPr.).

Se trata entonces de los errores "in procedendo" (C.) o vicios de actividad (C. y C.) que se refieren a

la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

Ahora bien, la casacionista funda su recurso en el hecho de que la sentencia de esta alzada no tiene dos votos coincidentes respecto de los conceptos salario marzo 2014 y vacaciones 2013 y 2014, pues entiende que el Dr. Nahuelanca no se expidió y en cuanto a la fecha de extinción del vínculo laboral considera que el Dr. Hayes no precisó la fecha, lo que provoca la nulidad de la decisión por estos motivos, según expresa.

Cuestiona la construcción de la sentencia en relación con los votos observados, al sostener que se han quebrantado el deber establecido en el art. 274 de adoptar la decisión por mayoría.

De la lectura de la sentencia no surge tal quebrantamiento, pues respecto del salario marzo/14 y vacaciones 2013/2014, el Dr. Nahuelanca al analizar la causa del despido, expone en el primer párrafo de fs. 14.298 "(..) adquirieron los accionantes el derecho a percibir las remuneraciones reclamadas, lo que importa asimismo rechazar la alegación puesta a contrario por la recurrente a fs. 14.503".

Lo decidido por el magistrado importa la admisión de los rubros reclamados en la demanda y en ella están incluidos salario marzo/14 y vacaciones 2013/2014.

En cuanto a la omisión de la fecha de despido imputada al Dr. Hayes, cabe precisar que el mismo se vincula con el agravio referido al abandono renuncia respecto de algunos trabajadores, por haber iniciado un nuevo vínculo laboral y este agravio fue desestimado por el magistrado, por lo que no se verifica aquí tampoco el alegado quebrantamiento invocado por la casacionista.

b) Contradicción (art. 291 inc. d) CPCC).

La impugnante refiere que el voto de la Dra. Zanatta resulta contradictorio cuando reconoce por un lado que

la instancia de conciliación no fue acatada por los trabajadores bajo representación del sindicato, pero luego termina confirmando la condena a su parte por considerar carente de causa los despidos. Por otra parte dice que la magistrada revoca la multa del art. 2 Ley 25.323 porque la demandada desplegó suficiente prueba tendiente a acreditar la seriedad de la causal esgrimida para el despido, que existieron causas que justificaron la actitud de la demandada, y sin perjuicio de lo cual confirma la condena impuesta, pese a que esos elementos debidamente valorados conducen al rechazo de la demanda de autos.

Entrando al tratamiento del recurso de casación respecto a esta causal, se advierte que este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

Genaro R. Carrió enseña que "un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos" y presenta el doctrinario el vicio como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal ("El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", AbeledoPerrot, 1983, T° primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, en SD N° 10/94, dijo, la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. (Sum. 02660 JUBA).

En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo

tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión “manifiestamente” a que se refiere el art. 291 inc. “d” del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

Precisado ello, se advierte que la crítica de la demandada no logra evidenciar la contradicción que invoca pues omite considerar otros elementos que la jueza tuvo en cuenta para considerar sin causa los despidos, diferentes de la falta de acatamiento a la conciliación obligatoria.

Por otra parte y respecto de la multa art. 2 Ley 25.323, también explicitó en forma clara las razones por la que revocaba su condena, lo que no resulta contradictorio con considerar justificado el despido.

Por lo expuesto, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPr.

c) Arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC).

Por último, en cuanto a la causal casatoria por arbitrariedad, recordamos que si bien los tribunales de grado son soberanos para fijar los hechos de la causa y meritar las pruebas, la queja se orienta al reexamen de la calificación e interpretación que hizo el *ad-quem* de los hechos objeto del juicio y las normas aplicables, y tales actividades intelectivas son cuestiones netamente jurídicas o de derecho, que pueden y deben ser conocidas por el Máximo Tribunal si se funda en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, porque de ese modo el punto se relaciona con la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA

1.991 - III, p. 854; Hitters: "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", p. 314).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del *ad quem* sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y el examen de las pruebas aportadas, de modo que, el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.) (Morello: "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires" JA 1991-III, 854).

En casos como el que nos ocupa, en que se denunció arbitrariedad de la sentencia, corresponde declarar la procedencia formal del recurso si aquella es descalificable porque lo decidido podría no resultar una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar parcialmente admisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 14313/14332 mediante escrito ID 782536, contra la sentencia definitiva "L" Nº 45/22 dictada el 02/08/22 Por

constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 782536, por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.), contra la sentencia definitiva "L" N° 45/22.

3) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 782536 contra la sentencia interlocutoria Nº 45/22, por las causales de quebrantamiento de forma y violación de la ley y doctrina legal (arts. 290 y 291 inc. d) CPr).

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 423 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara